



Sujeto Obligado: **Instituto Poblano de la Juventud**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **DOT-457/IPJ-32/2023**

Sentido de la resolución: **INFUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-457/INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD-32/2023**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Instituto Poblano de la Juventud, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 78, fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual de dos mil veintitrés.

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, la cual fue turnada a esta Ponencia, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Mediante proveído dictado nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, el denunciante no ofreció material probatorio alguno y, finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales,

poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen número DV/414/2023, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto. Asimismo se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia rindiendo el informe con justificación respectivo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos.

Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El día tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 78, fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del periodo anual del dos mil veintitrés.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto siguiente:

"Descripción de la denuncia:

“No se encuentra el Hipervínculo al Presupuesto de Egresos de la Federación o de la Entidad Federativa que le corresponda”

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
78_II-B_Egresos y fórmulas de distribución de los recursos	A78FIIIB	2023	Anual

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

“...Los rubros antes mencionados pueden ser consultados en la tabla publicada en la plataforma oficial..”

Del dictamen **DVI/414/2023** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

CUARTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción II (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual del ejercicio 2023.”*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció prueba alguna.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- ~~La~~ **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha ~~veinticinco~~ de mayo de dos mil veintitrés.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de carga respecto al cumplimiento y actualización de la obligación respecto al artículo 78 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del ejercicio dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de las capturas de pantalla realizadas desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al rubro, referente al artículo 78 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del ejercicio dos mil veintitrés.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y favorezcan al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. m

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia. X

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Instituto Poblano de la Juventud respecto del artículo 78, fracción II, formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del periodo anual del dos mil veintitrés.

Al respecto, el sujeto obligado, en su respectivo informe justificado señaló que había dado cumplimiento con las atribuciones que la ley establece, respecto del artículo 78, fracción II, formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del periodo anual del dos mil veintitrés.

Ahora bien, el artículo 78, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación específica de publicar respecto al presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



Sujeto Obligado: Instituto Poblano de la Juventud
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: DOT-457/IPJ-32/2023

- i. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:**
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;..”.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;...”.**

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en lo sucesivo Lineamientos técnicos generales, establecen que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados, deberán realizar lo anterior de la siguiente manera:

1. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 71 fracción I inciso b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 78 fracción II.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Los sujetos obligados contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/414/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, observándose que el sujeto obligado

publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 78 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veintidós, en términos de ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, resulta **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Instituto Poblano de la Juventud, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se declara **INFUNDADA** la denuncia respecto del artículo 78, fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veintitrés, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMI LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número DOT-457/IPJ-32/2023 resuelto el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.